



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

A LA MESA

Tengo el honor de remitir informe jurídico, en relación con el régimen de incompatibilidades a que están sujetos los miembros del comité de expertos constituido conforme al artículo 28 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y, en particular, respecto de los procedimientos CPAS/2009/03 y CPAS/2010/07, precisando, igualmente, qué ha de entenderse por órgano proponente del contrato, para su inclusión, si procede, en el Orden del Día de la próxima reunión que celebre la Mesa de la Asamblea.

Sede de la Asamblea, 26 mayo de 2017

LA SECRETARIA GENERAL

Raquel Marañón Gómez



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

INFORME JURÍDICO EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES A QUE ESTÁN SUJETOS LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE EXPERTOS CONSTITUIDO CONFORME AL ARTÍCULO 28 DEL REAL DECRETO 817/2009, DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY 30/2007, DE 30 DE OCTUBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO Y, EN PARTICULAR, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS CPAS/2009/03 Y CPAS/2010/07, PRECISANDO, IGUALMENTE, QUÉ HA DE ENTENDERSE POR ÓRGANO PROPONENTE DEL CONTRATO.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 30/2007 , de 30 de octubre ,de Contratos del Sector Público
- El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid aprobado mediante Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 3 de diciembre de 2001 y sus ulteriores modificaciones.



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO

Con carácter previo al análisis de la cuestión planteada conviene hacer una breve exposición sobre los órganos que intervienen en el procedimiento de contratación refiriéndonos a su concepto legal, composición y funciones.

Los órganos que intervienen en los procedimientos abiertos de contratación son :

- ÓRGANO DE CONTRATACIÓN.
- MESA DE CONTRATACIÓN
- COMITÉ DE EXPERTOS
- ÓRGANO PROPONENTE

ÓRGANO DE CONTRATACIÓN. Son órganos unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tienen atribuida la facultad de celebrar contratos en nombre de los poderes adjudicadores y demás entes, organismos y entidades del sector público.

Los órganos de contratación en la Asamblea de Madrid están regulados en el artículo 86 del Reglamento de Régimen interior que establece lo siguiente:

Artículo 86.

1. Son órganos de contratación de la Asamblea de Madrid, dentro de sus respectivas competencias:

- a) La Mesa.*
- b) El Presidente.*
- c) La Secretaría General.*



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

d) La Dirección de Gestión Administrativa.

2. Los órganos de contratación de la Asamblea están facultados para celebrar, en nombre y representación de la Cámara, los contratos en que intervengan, previa la oportuna consignación presupuestaria en los términos en que legal y reglamentariamente proceda.

3. La competencia para la contratación se distribuye de la siguiente forma:

a) La Mesa será el órgano competente si el importe del presupuesto es superior a 30.000 euros.

b) El Presidente será el órgano competente si el importe es superior a 6.000 euros y no alcanza la competencia de la Mesa.

c) La Secretaría General si el importe es superior a 1.000 euros y no alcanza la competencia del Presidente.

d) Las Dirección de Gestión Administrativa si el importe no es superior a 1.000 euros.

4. El órgano competente para contratar lo será para la aprobación de los pliegos de condiciones particulares y proyectos que regulen el contrato, así como para la autorización y celebración formal del contrato.

En este caso concreto el órgano de contratación, por razón de la cuantía, es la Mesa de la Asamblea.

Funciones del Órgano de Contratación

De conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público, son funciones de la Mesa de la Asamblea en el ámbito de la contratación las siguientes:

- Aprobación de los pliegos.
- Acordar la clasificación de las ofertas
- Adjudicar el contrato conforme a dicha clasificación.
- Acordar imposición de penalizaciones y, en su caso la resolución del contrato.



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

- Acordar la modificación del contrato
- Acordar las prórrogas.
- Interpretar los pliegos en caso de duda.

MESA DE CONTRATACIÓN. Conforme al artículo 320 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Mesa de Contratación, es el órgano competente para la valoración de las ofertas.

Esta definición se completa con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el que establece que los órganos de contratación de las administraciones públicas estarán asistidos en los procedimientos de adjudicación abierto, restringido y negociado con publicidad por una mesa de contratación que será competente para la valoración de las ofertas.

En el caso de la Asamblea de Madrid, la composición de la Mesa de Contratación está regulada en el artículo 87 del Reglamento de Régimen Interior en el que se recoge que estará compuesta por:

Art. 87.

En la Asamblea existirá una Mesa de Contratación presidida por el Presidente o Vicepresidente en quien delegue e integrada por:

- *Los tres Vicepresidentes de la Asamblea.*
- *El titular de la Secretaría General o Letrado en quien delegue, que realizará las funciones de asesoría jurídica.*
- *El Interventor de la Asamblea.*
- *El Director de Gestión Administrativa.*
- *El Jefe del Servicio de Contratación, que actuará como Secretario de la Mesa.*



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

Funciones de la Mesa de Contratación

El artículo 22 del mencionado Real Decreto 817/2009, establece las funciones de las Mesas de Contratación en los procedimientos abiertos.

Artículo 22. Funciones de las mesas de contratación.

1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones complementarias, la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación:

a) Calificará las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como la garantía provisional en los casos en que se haya exigido, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación. A tal fin se reunirá con la antelación suficiente, previa citación de todos sus miembros.

b) Determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

c) Abrirá las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 182.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

d) Cuando el procedimiento de valoración se articule en varias fases, determinará los licitadores que hayan de quedar excluidos por no superar el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

e) Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

f) Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 136.3



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

de la Ley de Contratos del Sector Público, y en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo.

g) Fuera del caso previsto en la letra anterior propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional a favor del licitador que hubiese presentado la proposición que contuviese la oferta económicamente más ventajosa según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación. Tratándose de la adjudicación de los acuerdos marco, propondrá la adjudicación a favor de los licitadores que hayan presentado las ofertas económicamente más ventajosas. En aquellos casos en que, de conformidad con los criterios que figuren en el pliego, no resultase admisible ninguna de las ofertas presentadas propondrá que se declare desierta la licitación. De igual modo, si durante su intervención apreciase que se ha cometido alguna infracción de las normas de preparación o reguladoras del procedimiento de adjudicación del contrato, podrá exponerlo justificadamente al órgano de contratación, proponiéndole que se declare el desistimiento.

COMITÉ DE EXPERTOS. El comité de expertos viene regulado en el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (anteriormente 134.2 LCSP) y se define como un grupo de expertos no integrados en el órgano proponente del contrato, en número no inferior a tres, al que se encomienda la valoración de las proposiciones con arreglo a los criterios recogidos en el pliego de contratación cuando éstos no son evaluables de forma automática mediante fórmulas y su ponderación sea superior a la de los criterios evaluables automáticamente, a efectos de adjudicación del contrato.

Según establece el artículo 28 punto 2 y 3 del meritado Real Decreto, *"Siempre que sea posible, los miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio del departamento ministerial u organismo contratante. En ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato. 3. Todos los miembros del comité contarán con la cualificación profesional adecuada en razón de la materia sobre la que verse la valoración."*



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

En el supuesto que nos ocupa, el comité de expertos fue designado por el órgano de contratación, es decir la Mesa de la Asamblea, al aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares, configurándolo como un órgano acéfalo, por tanto, sin estructura jerárquica y con régimen de adopción de acuerdos por mayoría y con la siguiente composición:

CPAS 2009/03

VICEPRESIDENTA PRIMERA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

LETRADA JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA

LA JEFA DEL SERVICIO DE PROTOCOLO Y RELACIONES EXTERNAS

CPAS 2010/07

VICEPRESIDENTA PRIMERA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

TÉCNICO ASESOR DE LA SECRETARÍA GENERAL

LA JEFA DEL SERVICIO DE PROTOCOLO Y RELACIONES EXTERNAS

Funciones del Comité de Expertos.

Le corresponde la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor conforme a la práctica de valoración recogida en el artículo 30 del Real Decreto 817/2009,

Artículo 30. Práctica de la valoración.

1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberá constar la identificación del criterio o los criterios concretos que deban someterse a valoración por el comité de expertos o por el organismo especializado, el plazo en que éstos deberán efectuar la valoración y los límites máximo y mínimo en que ésta deberá ser cuantificada.



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

2. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

3. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública.

ÓRGANO PROPONENTE. De conformidad con el artículo 28 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y el 73 Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, **órgano proponente** es aquel que dentro de la organización administrativa, en razón de las funciones que tiene atribuidas, promueve la contratación mediante informe justificativo de la misma.

En este caso concreto, al tratarse de dar continuidad a un servicio general, el órgano proponente es la Dirección de Gestión Administrativa y así consta en los expedientes de contratación de este servicio:

- Escritos solicitando el inicio del expediente para contratar el servicio de cafetería, cocinas y comedores, de fechas 4 de marzo de 2008, Registro de Salida D.G.A. 360 y 14 de noviembre de 2008, Registro de Salida D.G.A 1782. (CSP 2009/3).
- Escrito solicitando el inicio del expediente para contratar el servicio de cafetería, cocinas y comedores, de fecha 21 de septiembre de 2010, R. S. de la D.G.A 1263 (CSP 2010/7).



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

Funciones del órgano proponente

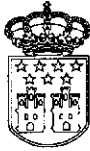
Le corresponde al órgano proponente promover la contratación mediante informe en el que exponga la necesidad, características y el importe calculado de las prestaciones objeto del contrato.

SEGUNDO

Respecto a la incompatibilidad, la única excepción que la legislación sobre contratación del sector público establece, y establecía en el momento de la tramitación de los expedientes de contratación a los que se refiere el presente informe jurídico, respecto a los miembros integrantes del comité de expertos, es la que se contemplaba en el artículo 134.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, actualmente recogida en el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y está referida a que no pueden estar integrados en el órgano proponente del contrato.

Como hemos visto en el fundamento jurídico primero, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 28 aclara qué se entiende a estos efectos por órgano proponente, indicando que es aquel que propone la celebración del contrato.

Por lo tanto, órgano proponente, es aquel que dentro de la organización administrativa, en razón de las funciones que tiene atribuidas promueve la contratación mediante informe justificativo de la misma y, en este caso concreto es la Dirección de Gestión Administrativa de la Asamblea porque, como hemos dicho se trata de dar continuidad a un servicio general y así consta en los expedientes de contratación.



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

Es importante destacar que durante la tramitación del CPAS 2009/03 y en concreto, en el momento de adopción por unanimidad del acuerdo de Mesa de la Asamblea de 3 de abril de 2009 sobre la composición del comité de expertos, no se había aprobado el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que aclara qué se entiende por órgano proponente, y que viene a manifestarse en idéntico sentido en el que los servicios jurídicos de la Cámara ya habían interpretado la referencia a dicho órgano en la Ley de contratos del sector público, ni tampoco existían pronunciamientos de las Juntas Consultivas de Contratación al respecto.

Con posterioridad a esta designación, en septiembre de 2009 se emiten dos informes que en ningún caso son vinculantes, tal como dispone el Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, por el que se establece el régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, uno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón -21/2009, de 16 de septiembre- y otro de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado -34/09, de 25 de septiembre-, que definen, con base en lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 817/2009, qué ha de entenderse por órgano proponente y por órgano de contratación.

En este sentido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, indica que *“por órgano proponente de la celebración del contrato debe entenderse, según la singular estructura organizativa de los diferentes órganos de contratación, aquel que en función de sus competencias ejerce la iniciativa de la contratación proponiendo la celebración del contrato al órgano de contratación”* y aclara *“que no está entre las competencias de la Mesa de Contratación proponer la celebración del contrato.”*

Por otro lado los citados informes de la Juntas Consultivas de Contratación Administrativa del Estado y de la Comunidad Autónoma de Aragón sostienen que los miembros del comité de expertos no pueden



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

pertenecer a la Mesa de Contratación basándose en su configuración en la ley como órganos independientes y en que los miembros del comité de expertos han de ser independientes del órgano que propone el contrato y de los miembros que componen la Mesa de Contratación, a pesar de que respecto a este último la Ley no lo establece expresamente.

Aun conociéndose la existencia de los citados informes no vinculantes de las Juntas Consultivas de contratación administrativa, durante la tramitación del CPAS 2010/07 y de los siguientes expedientes de contratación del citado servicio, los servicios jurídicos no consideraron preciso formular ninguna objeción en el sentido de dichos informes respecto a la composición del comité de expertos ya acordada, por los siguientes motivos:

- La incompatibilidad entre miembro del Comité de Expertos y de la Mesa de Contratación es una cuestión no resuelta por la jurisdicción contencioso- administrativa hasta la fecha, no existiendo jurisprudencia al respecto, resultando por lo tanto un planteamiento que pudiendo ser controvertido está sujeto, en todo caso, a interpretación jurídica. La única limitación legal es pues la referida a la pertenencia al órgano proponente.
- Y así es hasta el punto de que en las numerosas modificaciones realizadas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el legislador no ha considerado introducir el criterio de incompatibilidad defendido por las Juntas Consultivas citadas, manteniendo únicamente el referido al Órgano Proponente. A este respecto, únicamente se consideró pertinente aclarar en el reglamento de desarrollo de la citada Ley, en su artículo 28, qué se entendía por órgano proponente, diferenciando claramente entre Mesa de Contratación y Órgano Proponente, lo que se ajusta plenamente a la actuación analizada. Tampoco se contempla en el Proyecto de Ley de



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

Contratos del Sector Público, por el que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Los precitados informes no vinculantes de las juntas consultivas establecen una conclusión no normativa, y referida a asuntos concretos que afectan a la especial estructura administrativa de las entidades locales y que no puede ser trasladada, sin más, a este Parlamento Autonómico, que tal y como establece el Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid, en su artículo 85, *“Los contratos que celebre la Asamblea de Madrid se registrarán por lo dispuesto por la legislación estatal sobre contratos de las administraciones públicas con las particularidades derivadas de la organización propia de la Cámara.”* y así lo demuestra el difícil encaje en la estructura administrativa de la Cámara del criterio de la independencia entre órganos en el que basan su interpretación, porque la independencia de los órganos que participan en el procedimiento de contratación es una cualidad predicable de todos ellos y no solo del comité de expertos, que también. En este sentido la pertenencia a uno o varios de los órganos implicados en el procedimiento no afecta en nada a dicha independencia. Otra interpretación nos conduciría a la imposibilidad de aplicar el propio Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea, dado que la constitución de la Mesa de Contratación, de la que forman parte la Presidencia y los vicepresidentes de la Cámara determinaría que no pudieran pronunciarse en el órgano de contratación, que es la Mesa de la Asamblea de Madrid puesto que en ambos son miembros natos.

La medida adoptada está avalada por la composición plural de los órganos que intervienen en el procedimiento de adjudicación y porque el informe del comité de expertos vincula a la Mesa de Contratación, tal como se establece en el artículo 160.1, (anteriormente 144. 1 de la Ley 30/2007) del texto refundido de



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

la Ley de Contratos del Sector público, que garantiza que el criterio del que ha intervenido en el comité de expertos no sea decisivo en la conclusión de la Mesa de Contratación, sobre la evaluación de las ofertas conforme a criterios no sujetos a una fórmula matemática, a pesar de formar parte de la misma.

Atendiendo a dichas premisas, la designación del comité de expertos en ambos expedientes, que de conformidad con el artículo 28 podrá hacerse directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o bien establecer en ellos el procedimiento para efectuarla, la realizó el órgano de contratación, la Mesa de la Asamblea, al aprobar por unanimidad el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, *“siempre que sea posible, los miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio del departamento ministerial u organismo contratante. En ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato”*, el comité se configuró, siguiendo la normativa aplicable, como un órgano acéfalo y sus miembros se designaron por la Mesa de la Asamblea tal y como consta en el acta de la Mesa del 3 de abril de 2009 y del 9 de marzo del 2011, entre personal al servicio de la Cámara y su composición, atendiendo al objeto del contrato, se estableció con un responsable de protocolo, un funcionario público de nivel superior y, en representación de la Mesa de la Cámara, un vicepresidente, que siguiendo la práctica habitual en asuntos administrativos se encomendó a la Vicepresidencia Primera.

En la reunión de la Mesa de contratación en la que se trató el informe del comité de expertos y la propuesta de adjudicación provisional o de clasificación respectivamente al órgano de contratación, no existió recusación ni causa de abstención de ningún miembro, como no podía ser de otro modo, atendiendo



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

al carácter vinculante del informe del comité de expertos y a la aplicación de una fórmula matemática recogida en el pliego para la valoración del criterio precio.

Efectivamente, como consta en las actas, en las respectivas reuniones de la Mesa de Contratación no se suscitó ninguna controversia sobre el informe del comité de expertos ni se planteó por parte de ninguno de sus miembros ningún reparo al respecto, decidiendo por unanimidad la Mesa de Contratación elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación en virtud del informe del comité de expertos y de aplicación de la fórmula matemática prevista para la puntuación del criterio precio.



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

CONCLUSIONES:

PRIMERA: La única incompatibilidad que la legislación sobre contratación del sector público establece y establecía en el momento de la tramitación de los expedientes de contratación objeto del presente informe jurídico, respecto a los miembros integrantes del comité de expertos, es la recogida en el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,(anterior 134.2 LCSP) que se refiere a que no pueden estar integrados en el órgano proponente del contrato.

SEGUNDA: El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 28 aclara qué se entiende a estos efectos por órgano proponente, indicando que es aquel que propone la celebración del contrato. En este sentido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, indica que *“por órgano proponente de la celebración del contrato debe entenderse, según la singular estructura organizativa de los diferentes órganos de contratación, aquel que en función de sus competencias ejerce la iniciativa de la contratación proponiendo la celebración del contrato al órgano de contratación”* y aclara *“que no está entre las competencias de la Mesa de contratación proponer la celebración del contrato.”*



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

TERCERA: En este caso concreto el órgano proponente, al tratarse de dar continuidad a un servicio general, es la Dirección de Gestión Administrativa y así se desprende del expediente de contratación.

CUARTA: El comité de expertos se configuró, siguiendo la normativa aplicable, como un órgano acéfalo, sin estructura jerárquica por tanto, con régimen de adopción de acuerdos por mayoría y sus miembros se designaron por acuerdo unánime de la Mesa de la Asamblea tal y como consta en el acta de la Mesa del 3 de abril de 2009 y del 9 de marzo del 2011, entre personal al servicio de la Cámara y su composición, atendiendo al objeto del contrato, se estableció con un responsable de protocolo, un funcionario público de nivel superior y, en representación de la Mesa de la Cámara, un vicepresidente, que siguiendo la práctica habitual en asuntos administrativos se encomendó a la Vicepresidencia Primera. La composición de este comité se mantuvo en los sucesivos pliegos de contratación.

QUINTA: Pese a que con posterioridad a la adopción del acuerdo de la Mesa de 3 de abril de 2009 sobre la composición del comité de expertos, algunos informes no vinculantes de las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa del Estado y de la Comunidad Autónoma de Aragón sostienen que los miembros del comité de expertos no pueden pertenecer a la Mesa de Contratación, los servicios jurídicos de la Cámara no plantearon objeción alguna, ni en la tramitación del CPAS 2010/07 ni en los posteriores expedientes para la contratación de este servicio, respecto a dicha composición del comité de expertos por los motivos expuestos en el cuerpo del informe, atendiendo al carácter no vinculante de dichos informes y a que la incompatibilidad entre miembro del Comité de Expertos y de la Mesa de Contratación es una cuestión no resuelta por la jurisdicción contencioso-administrativa hasta la fecha,



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

resultando por lo tanto un planteamiento que pudiendo ser controvertido está sujeto a interpretación jurídica. Resultando que la única limitación legal es la referida a la pertenencia al órgano proponente.

SEXTA.- En las numerosas modificaciones realizadas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el legislador no ha considerado introducir el criterio de incompatibilidad defendido por las Juntas Consultivas citadas, manteniendo únicamente el referido al Órgano Proponente. A este respecto, únicamente se consideró pertinente aclarar en el reglamento de desarrollo de la citada Ley, en su artículo 28, qué se entendía por órgano proponente, diferenciando claramente la Mesa de Contratación del Órgano Proponente. Tampoco se contempla en el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por el que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

SÉPTIMA.- Respecto a la incompatibilidad, los precitados informes no vinculantes de las Juntas Consultivas establecen una conclusión no normativa, y referida a asuntos concretos que afectan a la especial estructura administrativa de las entidades locales y que no puede ser trasladada, sin más, a este Parlamento Autonómico, que tal y como establece el Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid, en su artículo 85, "*Los contratos que celebre la Asamblea de Madrid se regirán por lo dispuesto por la legislación estatal sobre contratos de las administraciones públicas con las particularidades derivadas de la organización propia de la Cámara.*" como lo demuestra el difícil encaje en la estructura administrativa de la Cámara del criterio de la independencia entre órganos en el que basan su interpretación, porque la independencia de los órganos que participan en el procedimiento de



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

contratación es una cualidad predicable de todos ellos y no solo del comité de expertos, que también. En este sentido la pertenencia a uno o varios de los órganos implicados en el procedimiento no afecta en nada a dicha independencia. Otra interpretación nos conduciría a la imposibilidad de aplicar el propio Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea, dado que la constitución de la Mesa de Contratación, de la que forman parte nata la Presidencia y los vicepresidentes de la Cámara determinaría que no pudieran pronunciarse en el órgano de contratación, que es la Mesa de la Asamblea de Madrid.

OCTAVA: En las reuniones de la Mesa de contratación en las que se trató el informe del comité de expertos y la propuesta de adjudicación provisional o de clasificación respectivamente al órgano de contratación, no existió ninguna causa de abstención ni recusación de ningún miembro, como no podía ser de otro modo, atendiendo al carácter vinculante del informe del comité de expertos y a la aplicación de una fórmula matemática recogida en el pliego para la valoración del criterio precio. Como consta en las actas, en las respectivas reuniones de la Mesa de Contratación no se suscitó ninguna controversia sobre el informe del comité de expertos ni se planteó por parte de ninguno de sus miembros ningún reparo al respecto.

NOVENA: Cada uno de los órganos que intervino en el procedimiento de contratación lo hizo con independencia y plena sujeción a la normativa aplicable como consta en los correspondientes expedientes.



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

DÉCIMA: Todas las decisiones de cada uno de los órganos que participaron en el procedimiento fueron adoptadas por unanimidad, siendo plurales en su composición.

UNDÉCIMA: Ninguna de las empresas participantes en ambos procedimientos interpuso recurso especial en materia de contratación ni tampoco ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Tampoco consta en los expedientes reclamación alguna ni planteamiento de dudas una vez publicada la ponderación de los criterios de valoración de las ofertas presentadas y la notificación de la adjudicación del contrato a todas las empresas licitadoras.

Es cuanto tengo el honor de informar a V.I., sin perjuicio de cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho.

En la Sede de la Asamblea de Madrid, a 26 de mayo de 2017

LA SECRETARIA GENERAL

MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID